

Palacio del congreso de la Union. México, Setiembre 23 de 1873.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7200.

Setiembre 25 de 1873.—*Congreso de la Union*.—*Declara algunas adiciones y reformas de la Constitucion federal*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion política promulgada el 5 de Febrero de 1857 y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

Art. 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

2. El matrimonio es un contrato civil.

Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

3. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion.

4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley en consecuencia no reconoce Ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—*Nicolás Lemus*, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—*Manuel G. Cosío*, diputado por el Estado de Zacatecas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Luis A. Chavez*, *Bernardo del Castillo*, *Pedro Rincon*.—Por el Estado de Campeche, *P. Baranda*.—Por el Estado de Coahuila, *José María Muzquiz*.—

Por el Estado de Colima, *Ricardo Palacio*.—Por el Estado de Chiapas, *Onofre Ramos*, *Rafael J. Gutierrez*, *J. Avendaño*, *Magin Llaven*.—Por el Estado de Chihuahua, *Roque Jacinto Moron*, *Francisco P. de Urquidi*.—Por el Estado de Durango, *J. Castañeda*.—Por el Distrito federal, *Mariano Yañez*, *Luis Fernandez Gallarde*, *Juan A. Mateos*, *Joaquín O. Perez*, *Juan J. Baz*, *Francisco P. Gochicoa*, *J. Vicente Villada*, *Guillermo Prieto*.—Por el Estado de Guanajuato, *José Fernandez*, *José G. Lovato*, *José Rosas Moreno*, *A. Arnaiz*, *José Linares*, *Luis Sámano*, *Francisco Z. Mena*, *Agustin R. Gonzalez*, *Antonio P. Gómez*, *Enrique María Rubio*, *Miguel F. Malo*, *Javier Erdozain*, *Praxedis Guerrero*, *I. Alcaráz*.—Por el Estado de Guerrero, *Mariano Ortiz de Montellano*, *J. Rafael Franco*, *Jose Luis Rojas*, *Hipólito Herrera*.—Por el Estado de Hidalgo, *Isidro Montiel y Duarte*, *Antonino Tagle*, *Jesus Andrade*, *Francisco de S. Menocal*, *José Fernandez Mondoño*, *J. Piña*, *Antonio Robert*, *Manuel Saavedra*.—Por el Estado de Jalisco, *E. Cañedo*, *A. Lancaster Jones*, *Antonio E. Naredo*, *E. Robles Gil*, *José G. Gonzalez*, *Ramon F. Pacheco*, *Sabás Lomelí*, *J. G. Carbó*.—Por el Estado de México, *Felipe B. Beriozabal*, *Francisco García López*, *M. Riva Palacio*, *Joaquín M. Alcalde*, *Mariano García*, *Manuel Necoechea*, *Ramon Gómez*, *Juan Palacios*.—Por el Estado de Michoacan, *Francisco W. Gonzalez*, *J. Mendoza*, *M. A. Mercado*, *Eduardo Ruiz*, *Manuel Mendez Salcedo*, *Angel Padilla*, *Antonio Gutierrez*, *Manuel Diaz Barriga*.—Por el Estado de Morelos, *V. Rojas*, *Rafael Dondé*, *Francisco Clavería*, *Manuel S. Moran*.—Por el Estado de Nuevo Leon, *Narciso Dávila*, *G. Garza García*.—Por el Estado de Oaxaca, *José Esperon*, *B. Cartas*, *Manuel Dublan*, *P. Santacilia*, *Luis Medrano*, *I. R. Alatorre*, *Cristóbal Salinas*, *G. F. Varela*, *Guillermo Valle*, *José García y Goytia*, *Nicolás Caballero*, *Joaquín Mauleo*, *Manuel E. Goytia*, *Esté-*

ban Cházari, *T. Montiel*.—Por el Estado de Puebla, *M. Romero Rubio*, *R. G. Guzman*, *Juan E. Zayas*, *Mariano Carranza*, *Carlos M. Aubry*, *Juan Múgica y Osorio*, *R. Martinez de la Torre*, *A. Lerdo de Tejada*, *Felipe Sanchez Solis*, *Juan Crisóstomo Bonilla*, *H. Carrillo*, *Felipe Escamilla*, *Agustin Mont*, *Gabriel Mancera*.—Por el Estado de Querétaro, *L. G. Garfias*, *Angel M. Dominguez*, *José M. Romero*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Manuel Castilla Portugal*, *Luis M. Rubio*, *Tomás O. de Parada*, *Ambrosio Espinosa*, *Emilio Zubiaga*, *Vidal de Castañeda* y *Nájera*, *Enrique Ampudia*, *P. Landázuri*, *Julian de los Reyes*.—Por el Estado de Sinaloa, *Manuel Castellanos*.—Por el Estado de Sonora, *J. M. Ferreira*, *M. Blanco*.—Por el Estado de Tabasco, *Francisco Vidaña*.—Por el Estado de Tamaulipas, *J. M. Olvera*, *Alejandro Prieto*.—Por el Estado de Tlaxcala, *Eduardo Castañeda*, *Manuel M. Saldivar*.—Por el Estado de Veracruz, *Julio H. Gonzalez*, *A. Nájera*, *M. S. Herrera*, *Enrique Llorente*, *Gonzalo A. Esteva*, *Juan Malpica*, *Roberto A. Esteva*, *A. Talavera*, *M. Sanchez Marmol*, *C. A. Pasquel*.—Por el Estado de Yucatan, *Pablo Rocha Portu*, *Andrés Urcelay*, *J. Rendon Peniche*, *Roberto Rivas*, *O. Molina*, *Francisco H. y Hernandez*, *Domingo Evía*, *Vicente Mariscal*.—Por el Estado de Zacatecas, *F. Michel*, *M. Ruelas*, *Juan Francisco Roman*, *Manuel S. Echeverría*, *A. López de Nava*, *Francisco de Paula Rodriguez*, *Saturnino Alva*.—Por el Distrito Federal, *Julio Zárate*, diputado secretario. — Por el Estado de Puebla, *S. Nieto*, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—Por el Estado de México, *A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Setiembre de 1873.—*Sebastian*

Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7201.

Setiembre 27 de 1873.—*Decreto del Congreso.*—*Sobre la protesta que deben prestar todos los funcionarios y empleados de la República de guardar y hacer guardar las adiciones y reformas declaradas en 25 del corriente.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Al dia siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

Palacio del congreso de la Union. México, Setiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Costo*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7202.

Setiembre 29 de 1873.—*Ministerio de Gobernacion.*—*Previsiones para recibir la protesta de guardar y hacer guardar las adiciones y reformas de la Constitucion.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Remito á vd. ejemplares de la ley que contiene las reformas y adiciones constitucionales decretadas el 25 del presente y de la ley de 27 del mismo mes, por la que se previene que todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protesten, sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar; y los segundos, solamente guardar dichas reformas y adiciones, para cuyos actos el C. presidente de la República ha tenido á bien ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1ª La publicacion de la ley de reformas y adiciones constitucionales se hará en esta capital el 5 del próximo mes de Octubre, con la solemnidad debida.

2ª Despues que haga la protesta ante la Cámara el C. presidente de la República, la harán ante él los secretarios del despacho.

3ª Los jefes de oficinas y directores de establecimientos públicos, harán la protesta ante los respectivos secretarios de Estado de quienes dependan.

4ª Los empleados subalternos de las oficinas y establecimientos públicos, harán

la protesta ante los jefes y directores de los mismos.

5ª Cada ministerio dictará las medidas que crea convenientes para que los funcionarios y empleados foráneos que penden de sus secretarías, hagan la protesta que exige la ley de 27 del presente.

6ª Los ciudadanos gobernadores de los Estados, al recibir las leyes de que se hace mencion, se pondrán de acuerdo con sus legislaturas para dictar las reglas que deban observarse por los funcionarios y empleados en la demarcacion de su mando.

7ª El gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, dictarán igualmente las reglas convenientes para que se haga la protesta por todos los funcionarios y empleados que le estén subordinados.

8ª Las protestas se harán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina y establecimiento, se levantará una acta, por duplicado, que firmarán los interesados, quedando una en el archivo respectivo y las otras se remitirán á esta secretaría.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7203.

Octubre 4 de 1873.—*Decreto del Congreso.*—*Prescribe la fórmula con que han de hacer la protesta de guardar y hacer guardar las adiciones y reformas de la Constitucion el Presidente de la República y otros funcionarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union, ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion el Presidente de la República, diputados al congreso de la Union, magistrados de la suprema corte de justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: "*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*"

Los diputados al congreso de la Union y magistrados de la suprema corte, al ser interrogados conforme á la fórmula anterior, contestarán: "*Si protesto.*"—El presidente del congreso y los funcionarios y empleados que reciban la protesta anterior, dirán: "*Si así lo hiciéreis, la Nacion os lo premie, y si no, os lo demande.*"

2. Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

3. Los funcionarios y empleados tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitucion.

Palacio del congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C. . .

NUMERO 7203 (bis).

Octubre 12 de 1873.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre procedimientos judiciales en los casos de contrabando.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Como ni en la ordenanza de aduanas marítimas y fronteras de 31 de Enero de 1856, ni en el arancel vigente, se reglamentaron de una manera precisa los procedimientos judiciales en los casos de contrabando, fraude ó faltas de observancia de lo prevenido en esas leyes, pues aunque al redactarse el art. 93, capítulo 22 del último arancel, se tuvo cuidado de hacerlo de manera que consideraba vigente la legislación anterior sobre dichos procedimientos judiciales, que terminantemente dió á los administradores de las aduanas el derecho de apelar, considerándolos representantes de la hacienda pública; con frecuencia sucede que algunos tribunales ú oficinas interpretan de una manera errónea, con notorio perjuicio del erario, el referido art. 93, y para evitar que esto se repita en lo sucesivo, así como para resolver las consultas pendientes, el C. presidente de la República se ha servido acordar se recuerde á los tribunales y oficinas federales, que habiéndose declarado por el art. 1º de la ley de 22 de Noviembre de 1855, que subsistía la legislación anterior de 1853, con las modificaciones que por dicha ley se intro-

dujeron, es evidente que abrogó el arancel de 1853 en la parte que reglamentaba los juicios en negocios de hacienda, y que revivió el art. 158 de larancel de 4 de Octubre de 1845, porque esa parte tan interesante de la administracion no podia quedar sin base segura.

En consecuencia, habiendo estado y estando vigente dicho art. 158, los administradores de las aduanas marítimas y fronteras, como representantes de la hacienda pública, y los contadores é interventores de ellas, son y serán reputados partes, por la misma hacienda, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó algunos de los empleados referidos, apelar y hacer gestiones y demandas que pertenecen á las partes presentando sus escritos en papel comun, con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado.

Y como sucede varias veces que las oficinas aprehensoras de contrabandos, no son precisamente las aduanas, sino algunas otras de la Federacion ó de los Estados, el propio C. presidente acuerda, haciendo uso de la facultad que al ejecutivo concede el decreto de 12 de Diciembre último, que tienen las oficinas, conforme al art. 160 del referido arancel de 1845, la misma representacion é iguales derechos que los empleados mencionados.

Cree el referido primer magistrado de la República, que con estas disposiciones, que ya se comunican á la secretaria de justicia y á los gobernadores de los Estados, se cortarán todas las dificultades pendientes, y que en lo sucesivo se uniformará la práctica judicial respecto de las oficinas de la Federacion.

Me acusará vd. recibo de esta circular, dándole la mayor publicidad posible.

Independencia y libertad. México, Octubre 12 de 1873.—*Mejía*.—C. . .

NUMERO 7204.

Octubre 13 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—Deroga la ley de 8 de Mayo de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Palacio del congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7205.

Octubre 24 de 1873.—*Gobierno del Distrito*.—Reglamento de Pulquerias.

EL C. JOAQUIN O. PEREZ, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de sus facultades y consi-

derando que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar el bando de 25 de Noviembre de 1871, y reproducir algunas de las disposiciones del 20 de Abril de 1850, ha tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO DE PULQUERIAS.

Art. 1. El comercio de pulques es libre; mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que establece este bando.

2. Se prohíbe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del puente del Zacate, caminando hacia el Oriente por la cerca de San Lorenzo, espalda de la Misericordia, Celaya, Apartado, el Carmen y San Sebastian, hasta la plazuela de este nombre.

De este punto hacia el Sur, por la calle del Colegio de Guadalupe, calles de Vanegas hasta la esquina de Cuevas y Plazuela de San Pablo.

De aquí hacia el Poniente, por las calles de la Buena Muerte, San Miguel, San Gerónimo, hasta la espalda de las Vizcainas y esquina de la tercera de San Juan.

De esta línea hacia el Norte, por la 1ª y 2ª de San Juan, Hospital Real, Santa Isabel, hasta la esquina del Zacate de donde partió la primera línea.

Tambien se prohíbe el establecimiento de casillas en las líneas siguientes: la que parte desde la esquina de Santa Isabel y puente de San Francisco hasta el Paseo: la de la esquina del Puente de la Mariscal, hasta la garita antigua de San Cosme, así como en la estacion de Buena Vista.

3. Las casillas actuales existentes dentro del radio que se expresa en el artículo anterior, quedarán definitivamente cerradas, por el simple hecho de que sus dueños ó los encargados de ellas, no las abran en tres dias consecutivos, ó cuando

incurran en la pena de ser clausuradas por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en este bando; no pudiendo en ningún tiempo ni por ninguna causa, concederse nuevo permiso para que vuelvan á abrirse, á cuyo efecto se recogerán las licencias y patentes respectivas.

4. Queda prohibido para lo sucesivo el establecimiento de casillas interiores, no pudiendo en consecuencia concederse permiso para ellas. Las que á la publicación de este bando tuvieren licencia para el despacho interior, permanecerán en el estado que dispuso el de 25 de Noviembre de 1871.

5. Para abrir nuevos expendios de pulque fuera de la demarcación establecida en el art. 2º, se requiere: Solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito y que la solicitud sea despachada de conformidad, previos informes del regidor é inspector general de policía. Si alguno abriere una casilla sin la mencionada licencia y sin la patente del ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar de diez á cien pesos de multa y la casa será cerrada.

6. Las casillas que se abrieren despues de esta fecha y las que actualmente existen sin permiso para tener en ellas despacho interior, tendrán el mostrador pegado á la puerta y á las paredes laterales, sin asientos exteriores ni interiores y sin comunicación alguna con otra pieza. Ni en los despachos interiores ni en los exteriores, podrá haber música de ninguna clase en los días de trabajo, bajo la pena de ser clausurados. Los días festivos podrá haberla, siempre que para ello se concediere licencia por el gobernador del Distrito.

7. Son obligaciones de los dueños de expendios de pulque:

I. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido ó sustancia alguna que lo altere ó haga nocivo, bajo la pena de diez á cien pesos de multa por la primera y segunda infracción, clausurándose la casa en la tercera.

En todo caso el pulque adulterado será derramado.

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y su frente; en la inteligencia de que si así no lo hacen, sufrirán la pena de pagar cinco pesos de multa y se les obligará á reparar la falta inmediatamente.

III. No abrir el expendio ántes de las seis de la mañana ni cerrarlo despues de las seis de la tarde, bajo la pena de 25 á 50 pesos de multa por la primera y segunda infracción, clausurándose la casa por la tercera.

IV. Cerrar la puerta con candado exterior y cuidar de que nadie quede dentro del local durante la noche. Por la infracción á esta disposición, se aplicará la pena de diez á cien pesos de multa.

V. Dar aviso á la inspección general de policía del nombre de los vendedores y jicareros, así como de las casas en que habitan, renovando este aviso cada vez que se efectúe cualquier cambio, bajo la pena de tres á cinco pesos de multa.

VI. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del ayuntamiento, bajo la pena de cinco pesos de multa, si no lo hicieren en todo el mes de Enero; diez si no lo verificaren en todo Febrero, y de que se clausure la casa, si pasado el mes de Marzo no se renovaren dichos documentos. Estos permisos se presentarán al inspector del cuartel respectivo, para que tome razón de ellos y tenga conocimiento de las casillas que existen en su demarcación.

VII. Poner el número de la patente sobre de la puerta, en la parte exterior, con caracteres inteligibles. Si no estuviere puesto el número en los primeros diez días de abierto el expendio, pagará su dueño diez pesos de multa, y reparará la falta dentro de veinticuatro horas.

VIII. Cuidar de que las personas que ocupen como vendedores y jicareros, sean de conocida honradez y moralidad.

IX. Fijar en el interior del estableci-

miento y en parte visible, un ejemplar del presente bando para que sea conocido por los concurrentes á él.

8. Son obligaciones de los vendedores:

I. No permitir que dentro del mostrador haya mas personas que las destinadas á la venta del pulque.

II. Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería.

III. No permitir que en el interior del expendio haya bailes, música, comidas, juegos de ninguna clase, ni vendimia alguna en las puertas.

IV. Avisará á la autoridad ó agente de policía más próximos, de cualquier escándalo ó desorden que ocurra en el expendio.

V. No consentir acciones contra la honestidad.

VI. No permitir que los consumidores saquen los vasos, para tomar en la calle ó zaguanes inmediatos al expendio, el pulque que hayan comprado.

VII. No recibir prendas bajo ningún pretexto.

VIII. No guardar en la pulquería armas de ninguna clase, ni objeto alguno que no sea de los enseres del expendio.

9. La infracción de las prevenciones contenidas en las fracciones I y II del artículo anterior, será castigada con la multa de doce reales ó tres días de arresto. A los infractores de las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, se les castigará con cinco pesos de multa ó diez días de arresto.

10. Son obligaciones de los concurrentes á los expendios de pulques:

I. No permanecer en ellos mas que el tiempo estrictamente necesario para ser despachados y tomar el líquido que compran.

II. No proferir palabras indecentes ni cometer acciones contra la honestidad.

III. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse.

IV. No reñir ni provocar escándalos.

V. No extraer á la calle para tomar en ella ó en los zaguanes inmediatos al ex-

pendio, el pulque que hayan comprado.

VI. No quebrantar ninguna de las obligaciones que este bando impone á los dueños y vendedores.

11. Los que infringieren las fracciones I, II y VI, serán castigados con diez días de arresto ó cinco pesos de multa. Los que quebrantaren las fracciones III, IV y V, sufrirán tres días de arresto ó doce reales de multa.

12. Las penas que se señalan en este bando serán impuestas por el gobernador del Distrito. Los inspectores y demás agentes que le están subordinados, darán parte de las infracciones que se cometan y de que tengan conocimiento.

13. Todas las multas que por este bando se impusieren, serán enteradas en la tesorería municipal.

14. Se prohíbe las traslaciones de pulquerías dentro de la demarcación que señala el art. 2º.

15. Las disposiciones de este bando comprenden á los expendios nombrados tlachiquerías.

16. Quedan derogados los bandos y disposiciones relativas á pulquerías, en todo lo que se opongan al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 24 de 1873.—*Joaquín O. Perez*.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 7206.

Octubre 24 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Concede un privilegio por 6 años al C. Ignacio Chavez*.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Durante seis años gozará el C. Ignacio Chavez el privilegio de explotar un método para la extraccion de carbonato de sosa y sal comun, de las aguas y tierras de Texcoco.

2. El ejecutivo hará efectiva la prevencion del artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832.

Palacio del congreso de la Union. México, Octubre 24 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 24 de 1873.—*Balcárcel*.—C. . .

NUMERO 7207.

Octubre 24 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Establece un Juzgado de Distrito en Colima*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decretó:

Art. 1. Se establece un juzgado de distrito en el Estado de Colima.

2. El juzgado de distrito de Colima

queda dentro de la jurisdiccion del tribunal de circuito de Guadalajara.

3. La planta del juzgado de Colima, será la siguiente:

Un juez con el sueldo anual de..\$	2,000
Un promotor.....	1,000
Un secretario.....	1,000
Un ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	100
Suma.....	4,400

Palacio del congreso de la Union. México, Octubre 24 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. J. Diaz Covarrubias, encargado del ministerio de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.

NUMERO 7208.

Octubre 24 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Aumenta el sueldo de varios empleados de su Secretaria*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Seccion 4ª.—Mesa 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aumentan 200 pesos al sueldo anual á cada uno de los siguientes empleados de la secretaria del congreso de la Union: oficial 3º, archivero, oficial de la seccion de archivo.

Palacio del congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 30 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1873.—*Mejía*.

NUMERO 7209.

Octubre 30 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre honores póstumos y pensiones*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. No se decretarán honores póstumos á la memoria de persona alguna, por servicios prestados á la patria, sino despues de un año de acaecido el fallecimiento; ni se otorgarán á los deudos del finado, pensiones extraordinarias ó donaciones, sino pasado el mismo año.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 30 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*,

diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7210.

Octubre 30 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para otorgar la concesion de una loteria ó sorteo extraordinario*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para otorgar la concesion de una loteria ó sorteo extraordinario que deberá verificarse en esta ciudad el próximo mes de Diciembre, cediendo las contribuciones de 15 y 10 por ciento, que actualmente se cobran sobre las utilidades y premios, á beneficio de los indigentes perjudicados por la última inundacion acaecida en la ciudad de Guanajuato.

Palacio del congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7211.

Noviembre 4 de 1873.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre que no se expidan certificados de cese y liquidaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano tesoro general de la nacion lo que sigue:

"En vista del oficio de vd. número 39 del 25 de Julio último, en que explica las razones en que se funda para pedir la derogacion del art. 208 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas; el presidente de la República ha tenido á bien acordar: que no obstante lo prevenido en este artículo, tendrán presente las aduanas por regla general y observarán lo dispuesto en el decreto de 31 de Enero de 1861, para que en el caso de ser promovidos los empleados á distintas oficinas ó de ser separados, no se expidan certificados de cese y liquidacion, sino que se dirijan oficios á las oficinas respectivas con las noticias necesarias; cuidando de que en todo caso se dé aviso á esa tesorería general.

Lo digo á vd. para su conocimiento; en el concepto de que con esta fecha se circule esta disposicion á todas las aduanas para su cumplimiento."

Lo trascribo á vd. con el fin que se expresa.

Independencia y libertad. México, Noviembre 4 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de...

NUMERO 7212.

Noviembre 5 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—Sobre pensiones militares.

Ministerio de guerra y marina.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Gozan de los beneficios que otorga la ley de 7 de Mayo de 1863, los individuos que han sido inutilizados combatiendo contra los enemigos de la República, hasta el dia en que el gobierno legítimo de ésta recobró la capital de México.

2. Las familias de los que sucumbieron defendiendo la República durante la misma época, gozarán de los beneficios otorgados por las leyes de 18 de Julio de 1862 y 7 de Mayo de 1863, por el término de diez años, contados desde el dia en que les fueron declarados. Trascurrido dicho plazo, continuarán disfrutando el montepío ó pension que les corresponda, segun las leyes comunes.

Palacio del congreso de la Union. México, Noviembre 5 de 1873.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de

division, ministro de guerra y marina, Ignacio Mejía.—Presente."

Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 6 de 1873.—*Mejía*.—C...

NUMERO 7213.

Noviembre 11 de 1873.—*Congreso de la Union*.—Acuerdo desaprobando el contrato celebrado con la compañía del ferrocarril internacional de Tejas.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El congreso de la Union dice á esta secretaría, con fecha de ayer, lo siguiente:

Secretaría del congreso de la Union.—Seccion 2ª.—El congreso de la Union, en su sesion de hoy, ha aprobado los siguientes acuerdos económicos:

1º No es de aprobarse el contrato celebrado el 29 de Mayo de 1873, entre el ministerio de fomento y el representante de la "Compañía del ferrocarril Internacional de Tejas," para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico y hasta el rio Bravo del Norte.

2º Devuélvase al ejecutivo las solicitudes de la "Compañía Limitada Mexicana" y de la "Union Contract Company of Pennsylvania," para que conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1872, celebre un contrato con alguno de los representantes de dichas compañías, con el mismo apoderado de la Internacional de Tejas, ó con cualquiera otro peticionario.

3º El ejecutivo, á los 8 dias de recibidos estos acuerdos, enviará á la cámara el contrato que hubiere concluido conforme á la expresada ley de 10 de Diciembre de 1872."

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y fines indi-

cados en los preinsertos acuerdos, acompañándole los documentos á que éstos se refieren.

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1873.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—Ciudadano secretario del despacho de fomento.—Presente.

Y para poder cumplir, en el plazo señalado, con las disposiciones contenidas en la presente comunicacion, el C. presidente ha acordado lo que sigue:

"Primero. Los representantes de las compañías de que habla el segundo de los acuerdos del congreso, y las demás compañías ó particulares que deseen hacer propuestas para la construccion y explotacion del ferrocarril de la ciudad de México hasta el Océano Pacífico y hasta el rio Bravo del Norte, las presentarán por escrito á este ministerio, desde hoy, hasta las 12 del lunes 17 del corriente mes; en la inteligencia de que pasado este plazo no se recibirá ninguna otra propuesta.

Segundo. En vista de las propuestas que se presentarán á este ministerio, el gobierno elegirá la que estime más conveniente, para formular el convenio definitivo, que será terminado el dia 20 del corriente mes, y elevado al conocimiento del congreso.

Tercero. Estas disposiciones se comunicarán de oficio á los representantes de la "Compañía Limitada Mexicana," de la "Union Contract," de Pennsylvania, y de la del "Ferrocarril Internacional de Tejas," y se insertarán en el *Diario* de hoy, para conocimiento del público.

México, Noviembre 12 de 1873.—*Balcárcel*.